

RECURSO DE REPOSICIÓN - AUTO 14 DE JULIO DE 2022

Diana maria Altuzarra Alvarez <dialtuzarra@defensoria.edu.co>

Jue 21/07/2022 4:55 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Boyacá - Tunja <j02cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (340 KB)

Recurso de Reposición Melba Morales.pdf;

Señor:

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

E. S. D.

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN - AUTO 14 DE JULIO DE 2022

RADICADO: **2018 - 00141**

PROCESO: **EJECUTIVO**

DEMANDANTE: **MELBA MORALES DE GUARIN**

DIANA MARIA ALTUZARRA ALVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.052.385.906 de Duitama y tarjeta profesional número 259.169 del Consejo Superior de la Judicatura; actuando como apoderada de la parte demandante, de manera muy respetuosa, adjunto recurso de reposición al auto de fecha 14 de julio de 2022.

Agradezco su colaboración.

Cordialmente,

Diana María Altuzarra Álvarez

C.C. 1.052.385.906 de Duitama

T.P. No. 259.169 del C.S.J.

Celular: 3104824032

Correo: dialtuzarra@defensoria.edu.co

Señor:

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDA DE TUNJA

E.

S.

D.

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN – AUTO DE 14 DE JULIO DE 2022

RADICADO: 1500131530022018-0141

DEMANDANTE: MELBA ESPERANZA MORALES DE GUARIN

DEMANDADO: COLOMBIANA DE SALUD Y OTROS

DIANA MARIA ALTUZARRA ALVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.052.385906 de Duitama y tarjeta profesional número 259.169 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la demandante, de manera respetuosa me dirijo a ustedes con el fin de solicitar que se revoque la decisión emitida por su despacho mediante auto de fecha 14 de julio de 2022 y notificado en estado 23 el día 15 de julio de 2022, por las siguientes razones:

1. De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, es importante señalar que se estableció de manera expresa que **no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos formales del título que no haya sido alegada por el demandado mediante el recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago**. Por ende, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse posteriormente por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Razón por la cual su despacho si bien, puede hacer controles de legalidad al proceso, no puede ir más allá de lo contemplado en la norma; máxime, cuando el Tribunal Superior indico que decreta una nulidad desde el auto que fija fecha de audiencia y adicionalmente ordena que se aplique control de legalidad al proceso a fin de que se hagan los requerimientos necesarios de ser procedente, para continuar con la actuación; razón por la cual, se solicita se revoque la decisión de este auto; ya que, es un proceso que su despacho conoce desde el año 2018 y que en reiteradas oportunidades ingreso al despacho con el fin de verificar la legalidad de las actuaciones oara darle el trámite correspondiente y adicionalmente el Tribunal le indico que *“Se aclara que aquello que no se vea afectado por la nulidad aquí citada, conserva su validez, conforme a las disposiciones del C.D.P.”*

2. Nótese dentro del proceso surtido que en efecto existen prueba de los esfuerzos realizados por la parte demandante para notificar en debida forma a la demandada Colombiana de Salud; ya que, se aclara las otras partes fueron notificadas en debida forma; se envió notificación en debida forma y conforme a los requerimientos del despacho; incluso tal y como lo ratifica el Tribunal superior de Tunja, el Juzgado no accedió a la notificación mediante emplazamiento solicitada; por lo tanto, se debe verificar la totalidad de los documentos aportados a fin de determinar esta situación y los correspondientes notificaciones.

3. Si bien, el Tribunal Superior del circuito de Tunja hizo alusión a una nulidad y ordena a su despacho a realizar un control de legalidad, también le indica que éste no puede ir en menoscabo de los derechos de la demandante que es la persona que reclama un derecho y que en termino legal presento a su despacho; por ende, indica el tribunal que solo le aplique legalidad a lo que sea necesario sin afectar el proceso en lo que no corresponda.

4. Se reitera, nótese como se realizó en debida forma todas las notificaciones y también se acataron las ordenes que su despacho para las correspondientes notificaciones a los correos electrónicos a fin de lograr las notificaciones en debida forma.

5. Las facturas cumplen con todos los requisitos que determina la ley y como lo ratifica el artículo 430 del Código General del Proceso; no puede haber controversia por parte de su despacho en la etapa procesal en que estamos frente a esos requisitos formales del título.

6. Se debe tener en cuenta dentro del proceso que existe prueba del envío por correo certificado a la dirección establecida y a sí mismo, su despacho verifico en la oportunidad correspondiente la legalidad a la que había lugar.

Finalmente, la suscrita está atenta a los requerimientos necesarios pertinentes con el fin de resolverlos en debida forma, conforme a lo ordenado por el Superior Jerárquico; ya que, aplicar control de legalidad requiere indicarse las razones que conllevan a tal actuación, además de existir la posibilidad de sanear los requerimientos que determine el despacho, ratificando como lo indica el Tribunal que no se pueden menoscabar los derechos de la demandante y así mismo, que no se vea afectada la seguridad jurídica, el acceso a la administración de justicia y el debido proceso a que tiene derecho.

La Jurisprudencia lo ha indicado en diferentes jurisprudencias ratificando que:

Sobre la naturaleza de esa figura, la Corte ha dicho que es eminentemente procesal y su finalidad es «sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos» (CSJ AC1752- 2021, 12 mayo).

Y así mismo, expresa

Lo anterior ya había sido ratificado por otro pronunciamiento de esta Sala, en el cual se dijo que: «[T]anto la norma anterior como la nueva, fijaron el mecanismo del control luego agotarse ‘cada etapa del proceso’, esto es, antes de pasar de una etapa a otra, y con el exclusivo fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar ‘nulidades’ o irregularidades en el trámite del proceso, de sus etapas; pero no para que luego de proferida la sentencia, las partes puedan acudir a esa herramienta a cuestionar esta última, cuando les sea adversa, por cuestiones de fondo, y que se profiera un nuevo fallo a su favor, vale decir, que se vuelva a interpretar y decidir la controversia. Tan exorbitante aspiración conllevaría a una velada revocatoria de la sentencia por el mismo juez que la profirió, para volverla a dictar en el sentido preferido por quien quedó inconforme» (CSJ AC315-2018, 31 Ene.).

Con estas razones reitero a su despacho mi solicitud, frente a que se revoque la decisión en auto de la referencia y en consecuencia se me indiquen los requerimientos que considere necesarios a fin de continuar la actuación procesal hasta antes del auto que fijo fecha para la audiencia y del cual el Tribunal decreto la nulidad.

Cordialmente,



DIANA MARIA ALTUZARRA ALVAREZ

C.C. 1.052.385.906 de Duitama

T.P. No. 259.169 del C.S.J.

Celular: 3104824032